Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL MALAVER MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170021400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante auto adiado 12 de mayo de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago realizado por el demandado cumple con lo acordado en el acuerdo de pago de fecha 07 de abril de 2022, con la advertencia que en caso de guarda silencio, se entendía que se encuentra pagada la obligación y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante lo silencio de la parte actora, se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 21 de abril hogaño por el demandado, por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Bogotá en contra de Miguel Ángel Malaver Martínez.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la parte demandada, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso. Para el retiro del desglose el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300**2018**000**298**00

Ingresa el expediente informado lo siguiente:

- Solicitud de interrupción del proceso presentada en causa propia por la demandada Mónica Álvarez Cortés.
- Escrito de réplica al recurso de reposición presentado por el demandante presentado antes de la fijación en lista de qué trata el artículo 110 CGP por la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas.
- Vencimiento del término de la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., del recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, en cumplimiento al auto anterior.
- Comunicación proveniente del Director de derechos y resoluciones de conflictos de la Alcaldía Municipal de Chía, mediante la cual notifican la resolución que declara el impedimento de la Comisaría N° 3 de Familia de este Municipio y designa a la Comisaría N° 2 de esta circunscripción para tramitar y gestionar la orden emitida por este despacho mediante oficio N° 2730 del 3 de diciembre de 2021.
- Escrito presentado por la apoderada judicial en amparo de pobreza, mediante el cual informa que se encuentra representado a la demandada y la fecha de la audiencia ante la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, dada la queja disciplinaria interpuesta por la demandada Mónica Álvarez Cortés.

Por lo anterior, a efectos de resolver las múltiples peticiones al interior del expediente, se procederá en primer lugar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2021 y las réplicas allegadas frente al mismo, luego las demás solicitudes allegadas mientras que el proceso se encontraba al Despacho.

Del recurso de reposición contra el auto 2 de diciembre de 2021

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de diciembre de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido, se resolvió entre otras, correr traslado a la abogada de oficio de la demandada para que, dentro del término de ejecutoria de ese proveído, procediera a manifestarse en los términos de ley sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021 – *aprobación del remate* - so pena de que el mismo sea rechazado de plano.

2. Inconforme con la providencia, el apoderado demandante formuló el recurso contra el numeral 1 del auto de 2 de diciembre de 2021, manifestando que la demandada presenta un recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba el remate dentro del proceso y en múltiples oportunidades se le ha advertido a la demandada para que se

abstenga de actuar en causa propia, en razón a que por la naturaleza y cuantía del proceso requiere estar representada por un abogado.

Por consiguiente, considera que se ha debido rechazar de plano tales recursos en razón a que se interpusieron sin el cumplimiento de los presupuestos exigidos por ley, como es presentarlo mediante apoderado judicial de la pasiva, requisito sine qua non para la concesión, máxime cuando ello se le advertido en múltiples oportunidades aunado a que la legislación dispone que el desconocimiento de la ley no es excusa para dejar de cumplirla, verbigracia el artículo 9 del Código Civil y artículo 56 del Código del Régimen Político y Municipal.

De otra parte, manifestó que el fallador se extralimitó en las funciones, al revivir un término fenecido, pues desconoce en la legislación actual la atribución que faculte al Juez para que dé otra oportunidad a un demandante para enmendar cualquier error cometido al interponer un recurso sin el lleno de los requisitos legales.

Igualmente, indicó que el auto no es claro, si se concede o no el recurso, y por el contrario da traslado a la apoderada de la demandada para que se pronuncie sobre los mencionados recursos sin dar misma oportunidad a la parte demandante, lo que no considera justo ni equitativo para las partes y los terceros intervinientes.

De igual forma, precisó que el artículo 117 del Código General del Proceso determina que los términos señalados en el mismo para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de justicia son perentorios e improrrogables, salvo estipulación en contrario, y agregó que el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en ese Código para la realización de sus actos; aunado a que no observa en el auto recurrido la norma que le permita revivir el término que dentro del mismo pretende alargar.

En consecuencia, solicitó que se declare desiertos los recursos interpuestos por la demandada.

3. Del escrito de reposición se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, y dentro del término se presentó un escrito de réplica al recurso de reposición objeto de decisión, suscrito por la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas quien refiere ser la abogada de la demandada, aduciendo entre otros que la falta de defensa técnica obligó a la demandada actuar en casusa propia, solicitando declarar improcedente y desierto el recurso de reposición presentado por el demandante

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, el demandante manifiesta su inconformidad contra la decisión adoptada en el numeral 1 del auto de 2 de diciembre de

2021, con relación a correr traslado a la abogada de oficio de la demandada para que, dentro del término de ejecutoria de ese proveído, procediera a manifestarse en los términos de ley sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021 – *aprobación del remate* - so pena de que el mismo sea rechazado de plano, pues considera que: *i.* al haberse presentado en nombre propio por la demandada, debieron rechazarse de plano por no realizarse a través de la abogada que la representa en el trámite, *ii.* El fallador se extralimitó en sus funciones, al revivir un término fenecido, en tanto, desconoce normativa alguna que faculte al Juez para que dé otra oportunidad a un demandante para enmendar cualquier error cometido al interponer un recurso sin el lleno de los requisitos legales aunado al postulado del artículo 117 del Código General del Proceso, *iii.* No es clara la decisión si concede o no el recurso, en tanto, da traslado a la apoderada de la parte demandad para que se pronuncie frente a los recursos, pero sin que ello mismo ocurra a la parte actora y terceros intervinientes, lo cual considera injusto e inequitativo.

Sea lo primero indicar que la decisión adoptada dentro del auto objeto de reproche, es una medida a la luz del debido proceso que impone la Carta Política dentro de la actuación judicial aunado al deber de hacer efectiva la igualdad de partes en el proceso – numeral 2 del artículo 42 del Código General del Proceso -, pues si bien no existe norma expresa que ordene lo allí dispuesto, también lo es que los principios constitucionales y procesales que blindan las actuaciones judiciales, permiten que en primera medida se de aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva de quien acude a la jurisdicción, el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso a cada una de las partes, máxime cuando la demandada es madre cabeza de hogar y no cuenta con los recursos para contratar un abogado de ahí que se le haya concedido el amparo de pobreza y este siendo representada por una abogada de oficio, lo que la hace acreedora de una protección constitucional.

Con todo, se debe resaltar que en ningún momento se está reviviendo términos fenecidos, pues contrario a lo manifestado por el censor, si bien el recurso fue presentado sin la coadyuvancia del abogada de oficio de la ejecutada, este fue presentado en términos – requisito sine qua non para la procedencia formal del recurso -, tal como lo prevé el artículo 318 del Código General del Proceso, de ahí que se haya corrido traslado a la abogada designada en amparo de pobreza de la demandada como fruto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; aunado a ello en ningún acápite se está haciendo un trato injusto e inequitativo con los demás extremos procesales pues en el caso hipotético que la profesional del derecho manifieste la ratificación del recurso, de aquel se daría traslado a las demás partes en la oportunidad procesal respectiva.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión atacada, y en consecuencia, se procederá a que secretaría nuevamente de cumplimiento a lo dispuesto en el numneral 1 del auto 2 de diciembre de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

Del poder otorgado a la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas

Obra en el expediente a folio 918 de la encuadernación poder otorgado por la demandada a favor de la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas con las siguientes facultades:

1. Ratificar, ampliar e interponer ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION radicado el pasado **3 de noviembre de 2021**, de conformidad con el auto emanado por el despacho **el día 2 de diciembre de 2021**.

2. Interponer la Nulidad de la audiencia de remate llevada a cabo **el día 14 de mayo de 2021** por carencia absoluta de defensor de oficio.

Así las cosas, lo procedente sería reconocerle personería para actuar a la precitada abogada, empero, de la literalidad del poder otorgado aunado a la manifestación que realiza la pasiva a folio 943 de la encuadernación, se observa que la representación judicial es exclusivamente para un par de actuaciones, y conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona",* en consecuencia. este Despacho no accederá al reconocimiento de personería de la precitada profesional del derecho, pues la pasiva cuenta con la representación judicial de la abogada designada en amparo de pobreza, dado que de ninguna manera aplica la revocatoria de parte, tal como se ha indicado en pretéritas y múltiples decisiones al interior de este proceso además de las innumerables decisiones en sede de tutela ante las diferentes autoridades judiciales, máxime teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada Martha Catalina Quecan Herrera quien refiere ser la actual representante de la pasiva (folio 1013)

Con todo, de permitir que la abogada Pimentel Salinas únicamente actúe para las precitadas actuaciones lesionaría el derecho de defensa y contradicción de la pasiva, pues no tendría representación judicial para todas las demás etapas procesales.

En consecuencia, y por sustracción de materia ninguno de los escritos presentados por la precitada abogada se tendrá en cuenta dentro del presente asunto, conforme lo expuesto.

De la entrega de oficios al rematante

Obra dentro del expediente múltiples peticiones del rematante del predio objeto de Litis, a fin que le sean entregados los oficios que protocolizan la aprobación del remate, sin embargo, el memorialista deberá tener en cuenta que, en este estado del proceso, no es dable entregar los oficios que comunican la aprobación del remate, como quiera que el auto que así lo ordena aún no se encuentra en firme.

Así las cosas, una vez el auto que apruebe el remate cobre la debida ejecutoria, la secretaría del Juzgado expedirá los oficios correspondientes con las constancias a que haya lugar.

Cuestión Final

Se agregará al expediente el Informe de la Comisaría II de Familia de Chía con relación a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 2 de diciembre de 2021.

Finalmente, con relación al error mecanográfico advertido por el demandante en el numeral 5 del auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se

aprobó el remate, este será atendido una vez se encuentre en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el numeral 1 del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto.

Segundo. Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral 1 del auto de fecha 2 de diciembre de 2021.

Segundo. **Cumplido lo anterior**, ingresar el proceso inmediatamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Tercero. **No reconocer** personería jurídica a la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas, conforme lo expuesto.

Cuarto. Por sustracción de materia **no tener en cuenta** ninguno de los escritos presentados por la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas

Quinto. **Agregar** al expediente el Informe de la Comisaría II de Familia de Chía con relación a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 2 de diciembre de 2021.

Sexto. **En firme** esta decisión, se resolverá sobre la corrección del auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó el remate dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NATALIA JAMAICA JAMAICA.
DEMANDADO:	LUCIO JAMAICA SOLANO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000250**00

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 22 de julio de 2020 (fl. c-1), la señora María del Pilar Carvajal García, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Lucio Jamaica Solano por la suma de $20.000.000, por concepto de obligación alimentaria retroactiva debida desde octubre de 2002 hasta el 08 de mayo de 2018, $1.724.800, por concepto de cuota alimentaria desde el 8 de mayo de 2018 hasta diciembre de 2018, $2.742.432, por concepto de cuota alimentaria desde el enero de 2019 hasta diciembre de 2019, $1.453.488, por concepto de cuota alimentaria desde enero de 2020 hasta junio de 2020, más intereses de mora causados sobre la fecha de vencimiento de cada cuota. (fls. 39 a 40 c-1).

En sustento de su petición, la parte actora narró que el señor Lucio Jamaica Solano adeuda la suma estimada de $20.000.000 M/TE por concepto de obligación alimentaria retroactiva debida desde octubre de 2002 hasta el 08 de mayo de 2018, manifiesta que, mediante acta de conciliación del 8 de mayo de 2018, se fijó provisionalmente la cuota alimentaria mensual en un valor de $215.600. Expuso que el demandado no ha cumplido con lo pactado, desprendiéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Por auto de 16 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago por valor de $5.920.721, por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de mayo de 2018 y junio de 2020, como también por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código de Civil, y por las cuotas de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses. (fl. 49 c-1).

3. El día 19 de enero de 2021, el señor Lucio Jamaica Solano, remitió a este despacho, solicitud de terminación del proceso, la cual fue negada a través de auto del 18 de marzo de 2021.

4. El 5 de abril de 2021, el señor Lucio Jamaica Solano propuso las excepciones de (i) pago de la obligación demandada (ii) falta de legitimación por activa y (iii) extinción de la obligación, alegando que su mandante ya realizó la consignación total de la suma de dinero estipulada en el mandamiento ejecutivo, así mismo, manifiesta que la señorita Natalia Jamaica Jamaica es mayor de edad y por consiguiente es la persona legitimada para instaurar la presente acción y no su progenitora, finalmente manifiesta que la señora Natalia Jamaica Jamaica cuenta con más de 18 años sin haber probado que esté estudiando, solicitando se declare probadas la excepciones presentadas. (fls. 76 a 79 c-1).

7. Mediante auto de 27 de mayo de 2021, este despacho ratificó a la abogada María del Pilar Carvajal García identificada con cédula de ciudadanía 52.220.891 y portadora de la tarjeta profesional 103.099 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante Natalia Jamaica Jamaica.

8. Al descorrer el traslado de excepciones, la parte actora se opuso a su prosperidad, alegando que el demandado señor Lucio Jamaica Solano, actualmente está en deuda con su mandante Natalia Jamaica Jamaica, toda vez que no ha consignado los intereses de mora de las cuotas de alimentos de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018; meses de enero, febrero, marzo, abril, ,mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019; y los meses de enero, febrero, marzo, abril ,mayo, y junio del 2020 hasta la fecha.

6. Mediante auto del 29 de julio de 2021 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hizo uso el extremo activo (fl. 117 al 125 c-1).

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En ese entendido, el juzgado advierte que con la demanda se arrimó el acta de conciliación realizada en el instituto colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca, como se ve a folio 2 a 5 del cuaderno principal, títulos valores que en su oportunidad procesal se estudió por parte del Despacho y se revisó que cumplían con todas las exigencias de que tratan los artículos 621 del Código de Comercio y 306 del C.G.P. Por tanto, dicho título valor refleja la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y presta mérito ejecutivo en su contra en los términos del artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el demandado formuló las excepciones de pago de la obligación demandada, falta de legitimación por activa y extinción de la obligación.

Respecto a la primera, señaló el apoderado del demandado que una vez se enteró su mandante del presente proceso accedió a realizar la consignación

del dinero estipulado en el mandamiento ejecutivo y que en razón a esto la contentiva en el mandamiento ejecutivo fue solventada y en consecuencia se debía extinguir por pago la obligación.

Para resolver la exceptiva antes mencionada es menester traer a colación lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*
>
> *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> ***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.***
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."* (Negrita del Juzgado).

Dicho lo anterior, reitera este despacho lo enunciado en auto de fecha 18 de marzo de 2021, en el sentido de manifestar que si bien es cierto que realizó una consignación por el valor de $5.921.000, también lo es que no presentó la correspondiente liquidación conforme estipula el artículo antes mencionado, pues denótese que dentro de la orden librada en auto de 16 de septiembre de 2020, en su literal b, del numeral primero se libró orden por: *"b. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad al artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectué el pago total de la obligación."* Pues del abono realizado no se puede constatar que en este se hubiesen incluido los intereses de mora causados.

Así las cosas, encuentra el despacho que la exceptiva antes mencionada no está llamada a prosperar pues dentro de la consignación realizada no se allegó

la debida liquidación de crédito que demostrará que dentro de ese pago se incluyeron los intereses de mora.

Ahora bien, frente a la segunda exceptiva el ejecutado indica que la alimentaria Natalia Jamaica Jamaica es mayor de edad pues nació el 25 de octubre de 2002 y actualmente es ella la persona legitimada para instaurar la presente acción y no su progenitora.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, se ratificó a la abogada María del Pilar Carvajal García como apoderada judicial de la demandante Natalia Jamaica Jamaica, en los términos del poder conferido, lo anterior en virtud a que la demandante Natalia Jamaica Jamaica había cumplido la mayoría de edad ya contaba con la capacidad para ser parte al interior del presente proceso.

En ese orden de ideas y como quiera que la demandante Natalia Jamaica Jamaica, ya había ratificado a su apoderada, la exceptiva propuesta no puede prosperar, toda vez que no existe una falta de legitimación por activa, pues los hechos y pretensiones de la demanda se basan en el incumplimiento de la obligación adquirida por parte del señor Lucio Jamaica Solano con su hija Natalia Jamaica Jamaica, quien a la fecha ya cuenta con la capacidad para ser parte dentro del proceso, estando debidamente demostrado el parentesco y por ende la causa de la obligación alimentaria.

Finalmente, frente a la tercera exceptiva propuesta, indica el ejecutado que la obligación alimentaria se mantiene solamente hasta los 18 años salvo que la persona para cual se deben alimentos este estudiando se deberá suministrar alimentos hasta los 25 años circunstancia que no aparece probada en la demanda pues la señorita Natalia Jamaica Jamaica, no ha probado que esté estudiando.

Para resolver la exceptiva antes mencionada, el despacho procede a citar lo estipulado por la corte constitucional en sentencia T-854 de 2012:

> *"La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) "la incapacidad que le impide laborar" a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia."*

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que *"cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente".*

Así las cosas no es dable para esta judicatura acceder a lo manifestado por el ejecutado en la exceptiva denominada *Extinción de la obligación,* pues si bien

es cierto que la alimentaria Natalia Jamaica Jamaica ya cumplió su mayoría de edad, también lo es que continuó con sus estudios, conforme indican los certificados de estudio que acompañan el escrito mediante el cual se dio contestación a las excepciones, en este orden, la obligación del aquí ejecutado aún se encuentra vigente, pues como se informó en párrafos anteriores, la obligación se extiende hasta la edad de 25 años siempre y cuando el alimentario continúe con sus estudios y no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.

Bajo este entendido, las excepciones invocadas están llamadas al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenado en costas a la parte demandada.

4. **De las costas procesales.**

Ante la suerte adversa de las excepciones propuestas, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de $297.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las excepciones de *"de pago de la obligación demandada, falta de legitimación por activa y extinción de la obligación"*, que propuso el apoderado de la parte ejecutada.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $297.000.

Quinto. Decretar, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

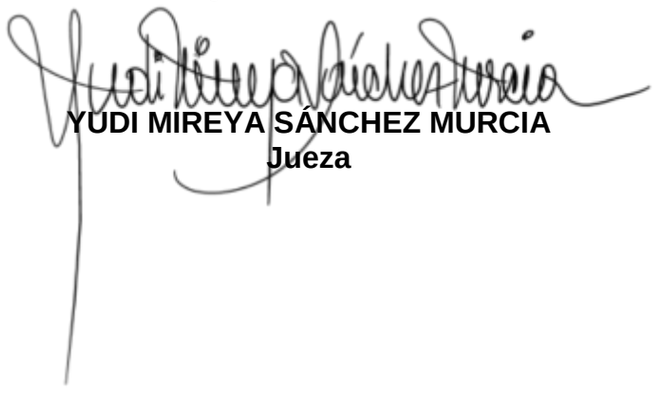

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-250 sentencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74b14e72d254dfd339e2c517d84d7703c2411e65763a07a3593697650121e854
Documento generado en 03/06/2022 10:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LILIANA MARTINEZ PUERTAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**284**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Jorge Enrique Fandiño Beltrán y Liliana Martínez Puertas por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 1010084394

a) $21.156.886oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 14 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré 2273-320157728

a) $14.495.405.62 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 13 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

c) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	CUOTA
02/05/2022	$1.197.244,73
TOTAL	**$1.197.244,73**

d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

e) Por los intereses de plazo la suma de $127.858,96 m/cte., los cuales se discriminan así:

FECHA DE CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO
30/08/2021	$127.858,96
TOTAL	**$127.858,96**

3. Pagaré Sin Número.

a) $16.634.141. m/cte., por concepto de capital insoluto.
b) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 16 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

4. Pagaré 377816054054360.

a) $4.082.842 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 11 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: Reconocer a Carrillo Abogados Outsourcing Legal SAS como endosatario en procuración de Bancolombia S.A. y a ALIANZA SGP SAS como su apoderado especial.

Parágrafo. Reconocer al abogado Andrés Fernando Carrillo Rivera para actuar en representación de Carrillo Abogados Outsourcing Legal SAS de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que acompaña la demanda.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/